

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 23 FEB. 2023

Ejecutivo alimentos 2021-00046

Teniendo en cuenta el informe secretarial en el que se informa que el demandado CESAR CARDENAS ANGEL no ha sido notificado de la demanda en la forma prevista en su momento, artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone:

Para los fines pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por parte de la secretaria del despacho al demandado CESAR CARDENAS ANGEL.

No obstante, no es posible tenerlo surtido en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación.

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (C.G.P., Art. 317), proceda a efectuar el acto de notificación al demandado en debida forma, en el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE



FRANCY HERRERA PEDRAZA

JUEZ (E)